

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Arnaldo Novoa Santillán, abogado de don William Rónald Pérez Julca, contra la resolución de fojas 324, de fecha 12 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



EXP. N.º 00321-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
WILLIAM RÓNALD PÉREZ JULCA,
REPRESENTADO POR RUBÉN
ARNALDO NOVOA SANTILLÁN,
ABOGADO

- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
- 4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia y la determinación judicial de la pena. En efecto, se solicita que se declaren nulas: *i)* la sentencia, Resolución 39, de fecha 27 de diciembre de 2013, que condenó al favorecido a dieciocho años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada; y *ii)* la resolución suprema de fecha 27 de noviembre de 2014, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (Expediente 00535-2011-8-1201-SP-PE-01/RN 1035-2014).
  - En apoyo del recurso, se alega que 1) el favorecido y su coprocesado fueron defendidos por el mismo abogado, quien mediante el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia condenatoria tuvo como estrategia de defensa para ambos la demostración de que sus conductas no eran punibles; empero, mientras que en el caso del coprocesado existían pruebas en su contra, respecto al favorecido no había mayores pruebas que lo incriminaran; 2) hubo una errónea determinación de la pena impuesta al favorecido como "corolario" [sic] de la deficiente defensa que tuvo, pues se le impuso la referida pena, cuando le correspondía una pena debajo del mínimo legal (quince años de pena privativa de la libertad efectiva) por existir circunstancias atenuantes, tales como el ser un sujeto primario sin antecedentes penales, ser menor de veinticuatro años, con cultura media, con carencias personales y económicas, así como inexistencia de agravantes; y 3) el favorecido tuvo escasa participación en los hechos delictuosos. De lo expresado, esta Sala aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.



EXP. N.º 00321-2018-PHC/TC
SAN MARTÍN
WILLIAM RÓNALD PÉREZ JULCA,
REPRESENTADO POR RUBÉN
ARNALDO NOVOA SANTILLÁN,
ABOGADO

- 6. Asimismo, la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en la legislación penal es un asunto que compete analizar a la judicatura ordinaria, toda vez que para ello se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad penal del procesado.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYE
Secretaria de la Sala Primera
TRIBLIMAL CONSTITUCIONAL